

Lima, 27 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00746-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 00793-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L. – CARRETERA
CENTRAL S/N BARRIO, PROGRESO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE
TAYACAJA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00267-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de marzo de 2023, el Informe N° 00898-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de abril de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

1. El 9 de noviembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica (en adelante, **OD Huancavelica**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera Central S/N Barrio, Progreso Acostambo, en el distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica de titularidad de Servicentro Quimillo E.I.R.L. (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0025-2020-OEFA/ODES-HUV³, notificada el 9 de noviembre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 0120-2020-OEFA/ODES-HUV⁴ de fecha 30 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante la Acción de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568943652.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)”

“Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables”.

³ Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 al 47 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0104-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2023, notificada el 14 de febrero de 2023⁵, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. Asimismo, mediante Carta S/N con registro de trámite documentario N° 2023-E10-307821, de fecha 06 de marzo de 2023, el administrado presentó sus descargos respecto al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1).
6. Consecuentemente, mediante Carta N° 0169-2023-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 07 de marzo de 2023, se requirió al administrado que en un plazo de dos (02) días hábiles, precise si se acoge al reconocimiento de responsabilidad o se reafirma en sus descargos.
7. En ese sentido, mediante Carta S/N con registro de trámite documentario N° 2023-E10-325552 de fecha 09 de marzo de 2023, el administrado manifestó su

⁵ Casilla electrónica N° 20568943652.1.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

reconocimiento de responsabilidad de forma explícita (en adelante, escrito de descargos N° 2). Asimismo, el 17 de marzo de 2023 con registro de trámite documentario N° 2023-E01-375503, presentó información adicional sobre los informes de monitoreo presentados al OEFA con anterioridad (en adelante, escritos de descargos N° 3).

8. Mediante el Informe N° 00650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
9. El 24 de marzo de 2023 mediante la Carta N° 00371-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00267-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)⁹.
10. En ese sentido, el 27 de marzo de 2023, el administrado presentó a través de la mesa de partes virtual del OEFA, un escrito reiterando su reconocimiento de responsabilidad formulado en los descargos a la Resolución Subdirectoral, con registro de trámite documentario N° 2023-E01-435359 (en adelante, escritos de descargos N° 4).
11. El 12 de abril de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 00898-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. Mediante el Escrito de Descargos N° 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

“(…) Queremos expresarle de forma reiterada, nuestro reconocimiento pleno de la falta cometida por nuestra representada a la no presentación de los monitoreos de los periodos I y III del año 2019, eso no volverá a suceder (...)”

Fuente: Escrito con registro de trámite documentario N° 2023-E10-325552

13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma

⁹ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta.**
16. Es oportuno precisar que, la reducción del cincuenta por ciento (50%) en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica durante la Supervisión Regular 2020, referida a:

- Reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019.
- Reporte de monitoreo de ruido correspondiente al periodo 2019.

a) Marco normativo aplicable

17. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹², señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹²

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

18. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹³, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
19. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

20. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Huancavelica, solicitó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019 y el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al periodo 2019, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.
21. Ahora bien, de la revisión del cargo de notificación de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada al administrado el 9 de noviembre de 2020, mediante su depósito en la casilla electrónica N° 20568943652.1, es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 16 de noviembre de 2020; no obstante, se verifica que, a la fecha de vencimiento, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada.
22. Ahora bien, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido¹⁴, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 16 de noviembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (digital/documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
23. Por consiguiente, en base a los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida durante la Supervisión Regular 2020 por la OD Huancavelica.

c) Análisis de los descargos: Reconocimiento de responsabilidad y atenuantes

24. A través de sus escritos de descargos N° 2 y 4, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado.
25. Sobre el particular, cabe señalar que, en el literal a) del numeral 2) artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵ se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma

¹³ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA-TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/FA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

¹⁴ Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado ha señalado en reiterados pronunciamientos que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-JUS**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

26. En este punto conviene en precisar que el reconocimiento presentado se encuentra conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS. En ese sentido, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que le fuere impuesta.
27. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el 17 de marzo de 2023 – fuera del plazo establecido-, con registro de trámite documentario N° 2023-E01-375503, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer y tercer trimestre del periodo 2019, esto es, parte de la información requerida en la Supervisión Regular 2020.
28. Al respecto, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora¹⁶.
29. Conforme a lo expuesto, considerando el reconocimiento de responsabilidad formulado por el administrado y de los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Huancavelica durante la Supervisión Regular 2020, dentro del plazo otorgado; esto es, hasta el 16 de noviembre de 2020.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

¹⁶ **Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

¹⁷ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

26. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a. Único hecho imputado

30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la información requerida durante la Supervisión Regular 2020, conforme al siguiente detalle: reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019 y el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al periodo 2019.
31. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida en el párrafo anterior haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

18

Ley N° 20325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

sentido, no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deba revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

32. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

33. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, respecto del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **0.671 UIT**.
34. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
35. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de responsabilidad de la imputación descrita en el único hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) respecto de dicha imputación. Por lo tanto, la multa asciende a **0.336 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa sin descuento	Multa Final (-50%)
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica durante la Supervisión Regular 2020, referida a: - Reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019. - Reporte de monitoreo de ruido correspondiente al periodo 2019	0.671 UIT	0.336 UIT
Multa Total		0.671 UIT	0.336 UIT

36. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00898-2023-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
37. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

38. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
39. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica durante la Supervisión Regular 2020, referida a: - Reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019. - Reporte de monitoreo de ruido correspondiente al periodo 2019	NO	SI	NO	SI	SI (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

40. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.**, por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.336 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa sin descuento	Multa Final (-50%)
----	---------------------	---------------------	--------------------

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica durante la Supervisión Regular 2020, referida a: - Reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019. - Reporte de monitoreo de ruido correspondiente al periodo 2019	0.671 UIT	0.336 UIT
Multa Total		0.671 UIT	0.336 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

Artículo 6°.- Informar a **SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y

²²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **SERVICENTRO QUIMILLO E.I.R.L.** el Informe N° 00898-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de abril de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/04/2023
17:35:46

RMB/lmac/cve

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05821313"



05821313